## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a catorce de abril del dos mil diez. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y II , 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 101 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-923-SOT-439, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

### ANTECEDENTES

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, a través del cual una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denuncia ante esta institución que en Avenida Caltongo y Avenida Tenochtitlán, colonia San Juan Moyotepec, Delegación Xochimilco, C.P. 16630, frente al Deportivo Caltongo, se encuentra un establecimiento dedicado a la venta de materiales de construcción y materiales pétreos, que genera grandes cantidades de polvos y partículas, por lo que "(...) *donde queda la autorización para que estos establecimientos manejen residuos de la industria de la construcción y sobre todo el almacenaje temporal de los mismos, sin contar con la autorización para uso de suelo, como mínimo y qué decir de las autorizaciones ambientales como lo es la Licencia Ambiental Única o estudio de impacto ambiental, etc., (...) aunado a lo anterior entra la duda para el suscrito donde son depositados estos residuos de forma definitiva y si es que están autorizados dichos tiraderos o son clandestinos como es costumbre (...)".* ----------

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/300-3157-2009 del veintiuno de agosto de dos mil nueve, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa, bajo el expediente número PAOT-2009-923-SOT-439. ----------

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mi nueve, se realizó la diligencia para notificar el Acuerdo PAOT-05-300/300-3157-2009, al C. denunciante, en la cual se levanto el Acta correspondiente constatando lo siguiente: ----------

> *"(...) No se encontró a la persona (...),*(denunciante) *para hacerle entrega del documento Acuerdo de Admisión PAOT-2009-923-SOT-439; debido a que el interesado no vive en ese domicilio, tampoco lo conocen los vecinos, por lo anterior se devuelve el documento para su tramite correspondiente; asimismo la persona que atendió en dicho domicilio me indico que no van recibir ningún tipo de documento porque el (...) (denunciante) no vive en el domicilio (...)"*----------

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/300-3157-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimiento de los hechos denunciados, el once de

septiembre y noviembre de dos mil nueve, levantándose al efecto el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar lo siguiente: ----------

Once de septiembre de dos mi nueve: ----------

*"(…) al ubicarnos en la intersección de las Avenidas señaladas arriba, no se constató la existencia de algún establecimiento que se dedique a la venta de material de construcción, solo se observan predios con uso habitacional y comercios ambulantes durante la diligencia se preguntó a las personas de área si ubicaban físicamente algún establecimiento con dichas características, sin embargo no lo identifican (…)."* ----------

Once de noviembre de dos mi nueve: ----------

*"(…) que no fue posible ubicar el predio objeto de denuncia ya que al recorrer las dos avenidas antes señaladas no se observo ningún establecimiento con giro o venta de materiales para la construcción, por lo que nos retiramos del lugar (…)".*----------

Por otro lado, mediante Acuerdo PAOT-05-300/320-951-2009 del cinco de marzo de dos mil diez , se señala que vista el acta circunstanciada de fecha veintinueve de septiembre del dos mi nueve, donde se desprende que el domicilio señalado en el escrito de denuncia existe como tal, sin embargo la persona denunciante no vive en dicho domicilio y a decir de los vecinos no lo conocen, así como que en el expediente no obra dato adicional para su localización por lo cual no es posible notificar personalmente el Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/300-3157-2009, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial ordena la Notificación por Estrados de todas las actuaciones subsecuentes. ----------

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos investigados en el presente expediente refieren a la posible contravención en materia de uso de suelo en el predio ubicado en Avenida Caltongo y Avenida Tenochtitlán, colonia San Juan Moyotepec, Delegación Xochimilco, C.P. 16630, así como por la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos de manejo especial (de la construcción) y emisiones de partículas a la atmósfera. ----------

De la misma forma, de las documentales presentadas al escrito de la denuncia, se cuenta con copias a color de dos fotografías que a decir de la persona denunciante corresponden al sitio o lugar de los hechos denunciados, señalando en pie de página respectivamente de cada foto lo siguiente: ----------

*(…) Ilustración 6 foto donde se precia los contenedores que entran y salen del predio sin ninguna medida parta la mitigación de polvos de los materiales; mismo que se ubica frente al deportivo Caltongo (…)*----------

*(…) ilustración 7 parte trasera del establecimiento donde se observa el manejo de la maquinaria pesada en la carga y descarga de los materiales pétreos de polvos con afectación directa a la población (…)".* ----------

Sin embargo, de las fotografías aportadas no se obtienen elementos para la ubicación clara del sitio aunado a que en el croquis de ubicación anexo al escrito de denuncia no se precisó el lugar de la misma. ----------

Adicionalmente, durante los dos reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se encontró el predio objeto de la denuncia, por lo que no se pudo constatar los hechos denunciados. ----------

Asimismo, tampoco se pudo notificar el Acuerdo de Admisión al denunciante, ya que como se asentó en el acta levantada el día treinta de septiembre de dos mi nueve, la persona que atendió la diligencia refiere que no habita en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia. ----------

Por lo anterior se emitió Acuerdo de Notificación por Estrados PAOT-05-300/300-951 de fecha cinco de marzo de dos mil diez, en el que se ordena las notificar por este medio todas las actuaciones generadas durante la investigación de los hechos denunciados. ----------

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que: ----------

- No se constataron los hechos denunciados, en virtud de que personal adscrito a esta Subprocuraduría no encontró el predio objeto de la denuncia. ----------
- De las fotografías y croquis anexos a la denuncia, no se obtuvieron elementos suficientes para la ubicación del sitio, razón por la cual no se cuenta con materia de investigación.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** No se localizó el inmueble objeto de investigación, ni se obtuvieron elementos de las fotografías y croquis anexos a la denuncia aportadas por la persona denunciante por la cual no se cuenta con elementos materia de investigación.----------

**SEGUNDO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

**TERECERO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

**CUARTO.-** Notifíquese por estrados la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

**C.c.p.- Mtra. Diana Ponce Nava.-** Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LVAA/CRC/MBC